de Setiembre de 1880 con la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, y 51 del de 13 de Setiembre de 1880 con la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

5. La Compañía no podrá traspasar ni enajenar las concesiones que se le otorgan en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin aprobacion del ejecutivo federal, siendo nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hiciere sin este requisito.

México, Enero 19 de 1881.—M. Fernandez, oficial mayor.—P. del Valle.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 19 de Enero de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de fomento."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes,

Libertad en la Constitucion. México, Enero 19 de 1881.—M. Fernandez, oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8308.

Enero 29 de 1831.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.— Prevenciones á los oficiales de correos sobre vigilancia de los contratos celebrados con las empresas de vapores y cumplimiento de las leyes fiscales.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1 de —El ciudadano presidente, tomando en consideracion la importancia de las atribuciones de los oficiales de correos á bordo de los vapores de las líneas subvencionadas, y la utilidad que redundará al mejor servicio público regularizando las obligaciones que les son propias respecto de la vigilancia de los contratos celebrados con las empresas, y del cumplimiento de las leyes fiscales sobre contrabando, ha tenido á bien acordar

que acerca de los referidos puntos se observen las prevenciones siguientes;

Primera. Queda insubsistente el acuerdo de esta secretaría, fecha 19 de Diciembre del año de 1879, en virtud del cual los agentes de correos á bordo de los vapores de la línea Alexander, debian prestar sus servicios en el vapor ó línea que se hubiere designado en el nombramiento. En lo de adelante, están obligados á desempeñar su empleo sucesivamente en todos los vapores que hagan el servicio.

A este efecto, cada tres meses, cuando se encuentren en Veracruz los vapores de las líneas de Nueva York y Nueva Orleans, pasarán de una línea á otra los agentes que vinieren á bordo de aquellos, cuidando el administrador principal de correos de Veracruz, que estos cambios se hagan con la mayor regularidad en el plazo ántes señalado y dando aviso á esta secretaría, por los conductos debidos, de los nombres de los agentes y vapores en los que se hubiere verificado el cambio.

Segunda. Los agentes de correos, para la mayor eficacia del registro que deben llevar en que se anoten las faltas de servicio en los vapores, conforme á los respectivos contratos, fijarán en la puerta de su camarote un aviso en español, frances é inglés, en el que adviertan á los pasajeros que está á su disposicion el expresado registro para que en él hagan constar sus quejas.

Tercera. Este registro se hará en un libro que llevará en cada hoja el sello de la administracion general de correos, y los agentes de correos lo remitirán original á esta secretaría, por los conductos debidos, cada tres meses, sin perjuicio de darle aviso en cada viaje de las faltas que ocurrieren, para en su vista poner el remedio oportuno.

regularizando las obligaciones que les son propias respecto de la vigilancia de los contratos celebrados con las empresas, y del cumplimiento de las leyes fiscales sobre contrabando, ha tenido á bien acordar

que estuvieren frente á cada uno, y si comunicaron ó no con ellos.

Quinta. Queda absolutamente prohibido á los oficiales de correos á bordo de los
vapores, el hacer en nombre propio ó como comisionistas, á agentes de casas de
comercio ó particulares, negocio alguno
de cualquier naturaleza que sea, siempre
que se refiera al tráfico mercantil de efectos conducidos en los vapores en que
presten sus servicios, aun cuando se trate
del simple trasporte de aquellos.

Sexta. Para la mejor observancia de la anterior prevencion, se comunicará este acuerdo á la secretaría de hacienda, á fin de que á su vez lo ponga en conocimiento de los administradores de aduana, para que vigilen su cumplimiento.

Sétima. Dichos agentes inquirirán por los medios que estén á su alcance, si á bordo de los vapores está embarcado algun contrabando, y tienen la obligación precisa de comunicar al administrador de la aduana del primer puerto que toquen, si presume que traigan á su bordo algun contrabando, en cuyo caso informarán las razones que tenga para sospechar la falta.

En casos urgentes, darán este aviso al primer empleado fiscal que encuentren, para que éste lo trasmita á quien corresponda.

Octava. Los agentes de correos informarán al administrador de la aduana del primer puerto que toquen, si los vapores á cuyo bordo vienen, han hecho algun desembarque clandestino ó algun trasbordo, y si han tocado en algun puerto que no esté habilitado al comercio de altura.

Novena. Igualmente cuidarán de averiguar si los vapores han hecho algun embarque clandestino de metales preciosos ó moneda acuñada, en cuyo caso, si lo saben ántes de que el vapor salga de las aguas nacionales, lo avisarán á la aduana del primer puerto que toquen, y en caso contrario, á su vuelta, en la misma oficina.

Décima. Los agentes poseerán los idio-

mas frances é inglés, á juicio de la secretaría de gobernacion.

Undécima. Los agentes de correos están en la obligacion de informar á los administradores de aduana, de todo aquello que ocurra á bordo de los vapores, que tenga relacion con los intereses fiscales.

Duodécima. La infraccion de cualquiera de estas prevenciones será bastante para que el agente que la hubiere cometido sea removido de su empleo.

Lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, y á fin de que se sirva trascribirlo á las administraciones respectivas del ramo para que tengan su puntual cumplimiento dichas prevenciones, así como á los agentes á bordo de los vapores, inclusive los que prestan este servicio en el Pacífico, á efecto de que se observen las mismas prevenciones, en la parte que á ellos les es aplicable.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 29 de 1881.—Diez Gutierrez.—Al administrador general de correos.—Presente.

Núмево 8309.

Febrero 3 de 1881.—Decreto del Gobierno.
—Se aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre la estacion de la Compañía y Tlalmanalco.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3. —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Que en virtud del'decreto fecha 14 de Diciembre último celebran el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Juan Francisco López, como representante del gobierno del Estado de México, para el establecimiento de un ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de México, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la estacion de la Compañía del ferrocarril de Morelos, y la villa de Tlalmanalco.

2. Esta concesion se regirá por las disposiciones del decreto de 6 de Mayo de 1878, para la construccion de un ferrocarril entre las ciudades de Puebla é Izúcar de Matamoros, con las modificaciones que

I. La remuneracion de cuatrocientos pesos que fijan los artículos 4 y 44 de dicho decreto, se reducirán á doscientos pe-

II. El art. 7º subsistirá solo en la primera y última parte, y en la primera parte se estipulan cinco kilómetros, en vez de los diez que en dicho artículo se fijan.

III. El artículo 8º subsistirá solo en la primera parte, fijándose el plazo de diez y ocho meses, en vez de seis años.

IV. El artículo 10 quedará en estos tér-

"Al año de aprobado este contrato es tarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, v toda la línea quedará terminada en el plazo de que habla el art. 89; bajo pena de quedar insubsistente la concesion."

V. El art. 11 en estos términos:

"En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en seis meses ménos de los diez y ocho fijados en la cláusula 83 tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvencion, quinientos pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido."

VI. El lugar que para el registro de las l Libertad en la Constitucion. México,

hipotecas fija el artículo 19, será para esta concesion, la cabecera del distrito de Chalco, y las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excedan de seis mil pesos por kilómetro de vía férrea.

VII. El subsidio de ocho mil pesos que establece el art. 20 será de seis mil pesos, y se suprimirá el final de la primera parte de este artículo, que dice: "y sin que deba exceder de doscientos cincuenta mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada."

VIII. Se suprime la última parte del art. 26, que dice: "En atencion á las dificultades que para la explotacion debe presentar este ferrocarril y á su costo, mayor que el de las líneas del Interior, la Compañía se reserva el derecho de gestionar ante el congreso de la Union, una alza en estas tarifas."

IX. El art. 41 quedará en estos térmi-

"La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses."

3. El gobierno del Estado de México ó la compañía que organice, no podrán traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin aprobacion del ejecutivo federal, siendo nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hicieren sin este requisito.

México, Febrero 3 de 1881.—M. Fernandez, oficial mayor.—Juan F. López.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Febrero de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Febrero 3 de 1881.—M. Fernandez, oficial mayor.—Al....

Número 8310.

Febrero 4 de 1881.—Decreto de la Diputacion Permanente.—Sobre eleccion de un Senador.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1 . d —El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comision permanente del congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

La comision permanente del 10 ? congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Estando vacante el cargo de senador suplente del Estado de Campeche, por haber optado el C. Arturo Shiels el cargo de gobernador constitucional, se convoca á eleccion extraordinaria de senador suplente por el mismo Estado, debiendo verificarse las elecciones primarias el domingo 27 de Febrero, y las secundarias el domingo 13 del próximo Marzo.

Palacio de la cámara de diputados del congreso federal en México, á 4 de Febrero de 1881.—José S. Arteaga, diputado presidente.—Agustin Rivera y Rio, diputado secretario.-F. Cañedo, senador

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Febrero de 1881.—Manuel Gonzalez.-Al C. Lic. Cárlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México. Febrero 7 de 1881.—Diez Gutierrez.—

Febrero 9 de 1881.—Decreto de Gobierno. -Se aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre los Estados de Aguascalientes y San Luis.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3 = El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 11 de Diciembre del año próximo pasado, ha tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Que en virtud del decreto fecha II de Diciembre último, celebra el C. Manuel Fernandez, oficial mayor mo, celeora el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y los CC. senador Ignacio T. Chavez y diputado Jacobo Jaime, representante del gobierno del Estado de Aguascalientes, y el C. diputado Francisco J. Bermúdez, del de San Luis Potosí, para el establecimiento de un ferrocarril entre

Art. 1. Se autoriza á los gobiernos de los Estados de Aguascalientes y San Luis Potosí, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo de la capital de San Luis Potosí termine en el punto más conveniente del Ferrocarril Central Mexicano en la ciudad de Aguascalientes.

2. Esta concesion se regirá por las disposiciones del decreto de 14 de Setiembre de 1880, para la construccion de un ferrocarril de la ciudad de Puebla á San Márcos, con las modificaciones que siguen:

I. Los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, á que se refiere el art. 3º del decreto citado, comenzarán dentro de seis meses contados desde esta fecha.

II. El art. 8 º quedará así:

"Los trabajos de construccion comenzarán dentro de diez y ocho meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de tres años y medio."

III. El art. 10 de esta manera:

"A los dos años y medio contados desde esta fecha, estarán concluidos cuando ménos cincuenta kilómetros de ferrocarril, y el resto de la vía en el plazo fijado en el art. 8.º modificado, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion."

IV. El art. 11 no será aplicable á esta concesion.

V. El art. 13 quedará en estos términos:

"El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será el de un metro cuarenta y cuatro centímetros (1 m. 44 c.); las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles hasta veinticinco kilógramos por cada metro de largo, debiendo ser de acero."

VI. El lugar que para el registro de las hipotecas fija el art. 19, será para esta concesion, la ciudad de San Luis Potosí ó la de Aguascalientes, segun se fije el domicilio de la Compañía.

VII. La subvencion que fija el art 20, será de nueve mil quinientos pesos por kilómetro, sin que pueda exportarse libre de derechos la suma que devengue por subvencion,

VIII. El art. 41, del modo siguiente:

"La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Luis Potosí ó en la de Aguascalientes, segun convengan los gobiernos de ambos Estados, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses."

ren una sola compañía, se arreglarán entre sí de antemano para la construccion; pero si cada uno formare una por sí, los trabajos comenzarán simultáneamente dentro de los respectivos territorios, y cada compañía tendrá derecho de avanzar hasta que encuentre las obras de la otra. Si uno solo de los dos gobiernos formare la compañía, podrá construir toda la línea, y en tal caso, se le tendrá como único contratante.

4. Los gobiernos de los Estados de San Luis Potosí y Aguascalientes, ó la compañía ó compañías que formaren, no podrán traspasar ni enajenar la concesion otorgada en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo á un particular ó á otra compañía, sin consentimiento prévio del gobierno federal; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion hecha sin este requisito.

México, Febrero 2 de 1881. - M. Fernandez, oficial mayor.—Ignacio T. Chavez. — Jacobo Jaime. – F. J. Bermúdez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 2 de Febrero de 1881.-Manuel Gonzalez.-Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 2 de 1881. -M. Fernandez, oficial mayor.

Número 8312.

Febrero 10 de 1881.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.5 —Mesa 3.3 —Número 3036.—Dí cuenta al presidente de la República del ocur-3. Si los gobiernos contratantes forma- so de vdes., en el cual solicitan se haga la respectiva aclaracion por esta secretaría, sobre uso de estampillas en las anotaciones de los testimonios de escrituras, y el propio magistrado, despues de haber oido el parecer de las oficinas correspondientes, se ha servido acordar, en ejercicio de la facultad que se le concede en la frac. II, art. 90 de la ley vigente del timbre, y de conformidad con la opinion del administrador general del ramo y del director del registro público de la propiedad, que: si la nota que lleva el testimonio de imposicion ha sido producida por una escritura, de la que se expidió el testimonio correspondiente, entónces, presentándose á la oficina del registro dicho instrumento, la nota no debe llevar otro timbre que el exigido á cada hoja en la letra A, fraccion 89 de la tarifa de la propia ley, cuando dicha nota deba ponerse en papel que no estuviere timbrado; bajo el concepto de que, si no se hubiere expedido el testimonio, constando la escritura únicamente en el protocolo, la nota deberá estar timbrada con arreglo á la fraccion 11 de la misma tarifa; cuya resolucion está de acuerdo con el artículo 9.º de la ley de 15 de Setiembre último, que prohibe que el impuesto se cause dos ó más veces por una misma operacion.

Para acordar esta decision, el presidente ha tenido en cuenta: 1?, que la ley de 29 de Noviembre de 1867, en su artículo 43, exige que las cancelaciones de documentos escriturarios, se hagan precisamente por escritura pública, prohibiendo que se efectúen por anotaciones, y mandando que se expida el testimonio de la nueva: 2º, que este testimonio, y no la anotacion, es el documento público, conforme al artículo 602, fraccion 1.3, y artículo 603 del Código de procedimientos civiles; y como la ley fundamental del registro público (fecha 28 de Febrero de 1871, artículo 16), previene que las inscripciones solo se puedan hacer en virtud de documento público, la oficina de dicho

ra tildar el gravámen, el testimonio que debe llevar las estampillas que previene el artículo 4? de la ley del timbre, en su fraccion 11 3: 30, que las anotaciones que se ponen al calce de los testimonios, no solo tienen por objeto nulificar las acciones que en ellos se contienen, sino que en virtud de esas anotaciones se cancelan en la oficina del registro público los gravámenes, y se designan las cesiones, subrogaciones, etc.: 4.9, que la razon probable que el legislador tuvo presente para gravar estas notas, fué la de que, siendo una antigua práctica la de tildar y modificar los registros hipotecarios con ellas, sin presentar los nuevos testimonios que deben expedirse, y para no abolirla con perjuicio del público, no perjudicando tampoco al erario-al cual se defraudaba con la omision de los testimonios-era conveniente que las anotaciones estuvieran autorizadas por el pago del impuesto correspondiente á los mismos documentos; conciliando así los intereses públicos con los de los particulares.

Dígolo á vdes. para su conocimiento. Libertad, etc. México, Febrero 10 de 1881. -Landero.-A los notarios de esta capital, Cárlos Carpio, José Villela, etc.

Número 8313.

Febrero 21 de 1881.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ordena á los comandantes militares y jefes de las armas en los puertos del Golfo y del Pacífico, que den noticia cada quince dias de los pasaportes que expidan.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion 2 - Mesa 1 d.—Número 5962.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer que los comandantes militares y jefes de las armas en los puertos del Golfo y del Pacífico, den cuenta cada quincena á esta secretaría, de los pasaportes que expidan por pasajes militares en las líneas de vapores subvencionadas, en la inteligencia de que registro está en su derecho de exigir, pa- l por ningun motivo expedirán éstos á otros

FEBRERO 23 DE 1881

individuos, que no sean militares ú oficiales de administracion en servicio activo. Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, Febrero 21 de 1881.—*Treviño*.—Una rúbrica. Es copia. México, Febrero 21 de 1881.

Número 8314.

-J. Montesinos, oficial mayor.

Febrero 23 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Se aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre la ciudad de Campeche y la Villa de Kalkiní.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.5 —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Que en virtud del decreto fecha 15 de Diciembre último, celebran el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaria de Fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Moisés Rojas, senador por el Estado de Campeche, en representacion del mismo Estado, para el establecimiento de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Campeche para construir por su cuenta ó por la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Campeche y la villa de Kalkiní, pudiendo prolongarlo hasta el pueblo de Lerma.

2. El trazo que deberá seguir la vía se-

rá el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

- 3. La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaría.
- 4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.
- 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.
- 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.
- 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.
- 8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de 8 meses, prévia la aprobacion de los planos, y se continuarán sin interrupcion, salvo impedimento de

fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

- 9. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.
- 10. A los catorce meses de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores, se concluirán, tambien por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.
- 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.
- 12. En el caso de que la Empresa concluya la línea del ferrocarril en una cuarta parte ménos del tiempo fijado, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.
- 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo, siendo de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la secretaría de fomento, siendo de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros. Si la Empresa lo juzgare conveniente, podrá adoptar para el ancho de la vía, un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros, con las condiciones siguientes: radio mínimo para las curvas, cien metros; peso mínimo para los rieles, veintiocho kilógramos por metro longitudinal, ó su equivalente, á juicio de la secretaría de fomento, siendo de acero; máximum para las pendientes, dos y medio por ciento.

14. Los trabajos de construccion de la línea del ferrocarril, podrán comenzarse por la Empresa en el punto que creyese más conveniente. Los relativos á la prolongacion de Campeche á Lerma, podrán emprenderse por la Empresa dentro del período de la concesion, debiendo concluirse dentro de ese período ó un año despues, sin derecho á la prima.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

15. Durante diez años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, coches para pasajeros, carros de carga, clavos, durmientes, locomotoras, wagones y todo el material rodante, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

- 16. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre.
- 17. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de 70 metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estacio-